



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha, La Guajira, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Discutida y aprobada en sesión virtual, según consta en acta N°26

Radicación N°44-001-31-05-002-2018-00062-01 Proceso Ordinario Laboral. JUAN GUALBERTO BARROS BUELVAS contra PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación respecto la sentencia adversa a la parte demandada, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, verificada el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

1. ANTECEDENTES.

Por intermedio de apoderado judicial, el señor Juan Barros Buelvas promovió demanda ordinaria laboral en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado. Aduce, que con dicha entidad sostuvo un vínculo laboral a través de varios contratos sucesivos a término fijo inferiores a un año, iniciando el primero desde el 14 de noviembre de 2012 y el último finalizó el 31 de diciembre de 2015, culminando dicha relación laboral sin justa causa, desempeñando funciones como médico auditor con una remuneración de \$2.245.341 para el año 2012 y \$4.490.682 en los años 2013, 2014 y 2015. También afirma que al momento de la finalización de la relación laboral no le cancelaron primas de servicios, vacaciones y tampoco se realizaron a su favor aportes al sistema de seguridad social.

Por todo lo anterior, pretende que se declare la existencia de una relación laboral entre el demandante y el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado, que se le cancelen todos los valores adeudados por conceptos de prestaciones sociales, salarios, vacaciones, que se declare la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2127 de 1945y por último que se le sancione teniendo en cuenta el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

2. LA SENTENCIA RECURRIDA

La Juez de conocimiento, profirió sentencia en la que **DECLARÓ** que entre el señor JUAN GUALBERTO BARROS BUELVAS y el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo desde el 14 de noviembre de 2012 al 31 de diciembre de 2015; **CONDENÓ** a la demandada pagar las sumas por conceptos de salario del mes de noviembre de 2015 la suma de \$4.490.668, auxilio de cesantías \$13.684.105, intereses de cesantías \$824.788, prima de navidad \$6.873.238, vacaciones \$3.436.619. por indemnización por no consignación de cesantías la suma de \$83.526.684 y por sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T. la suma de \$149.688 diarios a partir del 1 de abril de 2016 hasta el 1 de mayo de 2018 y a partir del 2 de mayo de 2018 los intereses moratorios hasta la tasa máxima de libre asignación certificado por la superintendencia financiera; **ABSOLVIÓ** a la entidad demanda de las pretensiones solicitadas ; y finalmente **CONDENÓ** en costas a las parte demandada y fijó las agencias en derecho en \$7.000.000.

3. RECURSO DE APELACIÓN.

Intentando la revocatoria parcial de la sentencia de primera Instancia, el apoderado judicial de la parte Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada manifestando que: *“(..)* Para la sustentación del recurso lo realizo en dos puntos a saber. El primero, presentaré mis (SIC) contra

argumentos relacionados con la declaratoria del contrato realidad y como segundo, presentaré mis (SIC) contra argumentos con relación a las condenas impuestas por conceptos de indemnizaciones moratorias.

Sobre el primer punto a sustentar quiero manifestarles que teniendo en cuenta el desarrollo probatorio específicamente el interrogatorio de parte y conainterrogatorio en testigos, podemos decir que estamos frente a la llamada Teoría de los actos propios, según las cuales en el futuro no es posible contradecir la propia conducta y las manifestaciones de voluntad expresadas válidamente en el pasado porque la buena fe supone el deber observado en el futuro la misma conducta que los actos anteriores hacían prever, pues en sentencia del consejo de estado del 31 de enero de 1991 se hizo una interesante recuperación sobre el tema y se manifestó “que la norma conforme a la cual, a nadie es lícito venir contra sus actos propios, que en su fundamento realicen el principio general del derecho que ordena poseer de buena fe en la vida jurídica, parece cuestionable como hace años puso de manifiesto en este caso y ha venido corroborando la doctrina posterior, que establece que a nadie se le está permitido ir contra las actuaciones desarrolladas en ejecución de un contrato para luego intentar desconocer las consecuencias. En el caso que nos ocupa, el demandante suscribió contrato de prestación de servicios de manera voluntaria conociendo los alcances de esta contratación y cumpliendo todos los trámites exigidos durante la relación contractual que los unió. En la mayoría de los casos nunca existió reclamación por el tipo de contratación que los unía”, ya podemos analizar como se dijo al principio de la sustentación, pues el interrogatorio de parte y la conainterrogatoria de testigos y en la mayoría de los casos nunca existió reclamación por el tipo de contratación que los unía y que al terminar la relación, que se pretenda modificarla para obtener beneficios que no habían sido pactados. De lo anterior fluye con claridad, que el demandante ha procedido contra sus actos propios (SIC) a intentar obtener un beneficio, pues desde el primer momento aceptó que su vinculación fuese bajo la modalidad de prestación de servicio y no se está frente a un incapaz que fue engañado por la otra parte sino frente a una persona con una capacidad para reconocer la diferencia de los contratos que suscribe. Sobre este primer punto de aclaratoria del contrato realidad el despacho en la parte considerativa de su sentencia, llamó la atención e hizo una valoración probatoria con relación a las órdenes, supervisión y actividades que desarrollaba el contratista y, el hecho de la vigilancia que realice el contratante con el contratista, no son elementos que fundamente la presunción de existencia de una relación laboral pues en sentencia 16062 del 9 de septiembre de 2001, la corte se manifestó de la siguiente manera “debe reiterarse a propósito de esto que la existencia de un contrato civil o comercial en ningún caso explica la verdad total de instrucciones o el ejercicio de control y supervisión del contratante sobre el contratista, desde luego que tampoco la sola existencia de estos elementos permite concluir de negar la existencia

automática del contrato de trabajo, es que definitivamente la vigilancia, control y supervisión del contratante a un convenio comercial o civil, realice sobre la ejecución o las ejecuciones derivadas del mismo, en ningún caso es equiparada los conceptos de subordinación y dependencia propios de la relación del trabajo, pues estas últimas tienen una naturaleza distinta a aquellos, en todo caso las instrucciones específicas hay que valorarlas dentro del entorno de la relación y no descontextualizadamente como lo intenta el sensor, pues son precisamente esas circunstancias peculiares, las que en determinado momento corregir (SIC) si las órdenes o instrucciones emitidas corresponden a un tipo de contrato u otro y en el caso que nos ocupa, son precisamente estas circunstancias como la denominación y contenido del contrato, su desenvolvimiento y naturaleza de la institución impartida, lo que impide tener los documentos transcritos como una señal de relación del trabajo.

Otro aspecto que valoró el despacho en su parte considerativa, es la relación con el cumplimiento de los horarios por parte del demandante. Sobre tal aspecto quiero llamar la atención y debe tenerse en cuenta que estos no son elementos exclusivos del contrato de trabajo y puede ser parte de otro tipo de vinculación, así en la sentencia 15768 del 2001 se expresó sobre este tema de la siguiente forma, “La subordinación típica del contrato de trabajo, no se configura automáticamente por el hecho desde que el inicio o en determinado momento del vínculo jurídico, convenga al contratante sus horarios de prestación de servicio la realización de estos dentro de las instalaciones beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces puede ser indicio de la subordinación laboral tal estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferente a los del trabajo, en especial, hace estos contratos civiles de prestación de servicio o de obra a los que realizan una previsión por esa naturaleza por el buen sucesor (SIC) o convenido (SIC) sin que por ello se despeje necesariamente el contratista de su independencia.

Con relación al segundo punto de la sustentación del recurso de apelación relacionado con la imposición de las condenas por indemnización moratoria, una vez declarado el despacho, la declaratoria del contrato realidad, quiero llamar la atención que aunque el despacho realizó una valoración de los pronunciamientos que ha realizado la H. Corte Suprema de Justicia con relación al tema de la sanción moratoria, en el que se ha valorado la actuación de la entidad para justificar sobre el no pago de las prestaciones sociales y sobre la buena y la mala fe, reitero como en los alegatos de conclusión, se tenga pendiente el análisis por parte de los Honorables magistrados de la Sala Laboral- Civil- Familia de este distrito judicial, se analice si el despacho en alzada considera que definitivamente existió una relación laboral y conforme a ellos hay razones para atender una condena por indemnización moratoria, téngase en cuenta que la H. Corte Suprema de Justicia con ponencia de la Honorable Magistrada, Dra Clara Cecilia Dueñas Quevedo, dentro del proceso

ordinario laboral identificado con el radicado Número 7154 SL194 2019, fechado 23 de enero de 2019, siendo las partes German (...) contra el extinto, instituto Seguro Social en liquidación, se pronunció de la siguiente manera dentro de un proceso donde las pretensiones era la declaratoria de un contrato realidad, pago de prestaciones sociales y pago de indemnizaciones moratorias, igual que el proceso que nos ocupa aquí en este recinto y el pronunciamiento se efectuó en el siguiente sentido: “La sanción moratoria operará hasta la liquidación de la entidad responsable, esto es, hasta la suscripción del acta final de liquidación de LIS que fue publicada en el diario oficial 49470 del 31 de marzo del 2015. (Hago paréntesis para el caso de Caprecom que fue publicado el 27 de enero del 2017. Fecha en la que finalizó el proceso liquidatorio de la entidad y perdió la personería jurídica.) Como quiera que la entidad existió hasta la fecha indicada, es hasta ese momento que debe liquidarse la sanción, pues con posterioridad esa data en el instituto pudiendo actuar para dar el cumplimiento a las obligaciones que hubiesen estado a su cargo. La sala subraya que con la extinción definitiva de la entidad, la obligación se tornó de imposible ejecución en tal virtud se presenta el fenómeno de la inimputabilidad de la mora, por tanto no es viable extender la sanción más allá del 31 de marzo del 2015. Así lo ha entendido esta Corporación en los eventos de disolución y liquidación de entidades en los que tampoco es posible admitir una orden de reintegro o de instalación más allá de la existencia de la entidad entonces lo mismo sucede con la sanción moratoria, veo que no es lógico condenar por la demora, en atención de obligaciones a quien se encuentra imposibilitado para cumplir. En consecuencia, precisa la Corte Suprema de Justicia su Criterio a fin de establecer que cuando ocurre la liquidación de la entidad, la sanción moratoria se calcula hasta que aquella deja de existir. Esto se explica porque al no tener el LIS la posibilidad de atender las obligaciones orientadas en este trámite judicial con posterioridad a su liquidación final, necesariamente debe considerarse esta circunstancia, para limitar la condena por concepto de indemnización moratoria hasta la fecha de extinción de la entidad a que sea 31 de marzo de 2015” hasta aquí la sentencia reciente de la Corte Suprema de Justicia.

En ese orden de ideas y sobre este segundo aspecto, solicito a los Honorables Magistrados, reitero en el evento de considerar de prosperar la declaratoria de contrato realidad, se tenga en cuenta para esto, la fecha de la finalización de la relación contractual entre las partes, los 90 días de gracia que tiene la entidad pública para cancelar las prestaciones sociales, la fecha de reclamación administrativa realizado por la parte demandante y la aplicación de la presente sentencia aquí sustentada. (...).”

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto adiado 10 de diciembre de 2020, se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes, según lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020; no obstante y según constancia¹ que precede este pronunciamiento “(...) el traslado para la parte apelante – demandada, inició desde el catorce (14) de diciembre de 2020, hasta el doce (12) de enero de 2021, pronunciándose en legal forma el apoderado judicial de la entidad demandada (...) el traslado para el no apelante, inicio desde el 13 de enero hasta el 19 de enero de 2021, término del cual el apoderado judicial de la demandante alegó de conclusión(...)”.

**Alegatos de conclusión Patrimonio Autónomo de Remanentes
PAR Caprecom Liquidado:**

Actuando en representación de la demandada, el Dr. Edwin José Flórez Ariza argumentó sobre la declaratoria de contrato realidad, que el ex contratista tenía pleno conocimiento sobre los alcances de su contratación y no es de recibo que al terminar la relación se presentando modificarla para obtener beneficios que no han sido pactados.

Teniendo en cuenta lo anterior, asegura que el demandante ha procedido contra sus propios actos para intentar obtener un beneficio, ya que desde el primer momento de su vinculación esta fue bajo la modalidad de prestación de servicios, además reitera que es una persona totalmente capaz por lo que tiene total conocimiento para reconocer los contratos que suscribe.

Por otro lado, también deja claro que al no existir un contrato de trabajo es dable que los derechos reclamados por el demandante no son exigibles, señalando que en caso tal el H. Tribunal confirme lo esgrimido por el Juez de primera instancia, los extremos laborales entre el 14 de diciembre de 2012 y el 31 de diciembre de 2015 se encuentran cobijados por el fenómeno de la prescripción.

¹ Fl. 21 Cuaderno Segunda Instancia.

Alegatos de conclusión Juan Gualberto Barros:

El Dr. Jaime Serrano, actuando en representación del demandante allegó a la Secretaria del Tribunal Superior de este Distrito Judicial escrito de alegatos de conclusión, esgrimiendo que los testigos llamados contundentes y uniformes en afirmar que su poderdante prestó servicios a CAPRECOM en el cargo de medico auditor, ingresando a sus labores el día 14 de noviembre de 2012, siendo despedido el 31 de diciembre de 2015, cumpliendo un horario de trabajo y en donde tenía una remuneración de \$4.490.682.

Finalmente, señala que de esta manera quedaron probados los tres elementos de un contrato de trabajo para que al actor le nazca el derecho, reconocimiento y pago de todas las acreencias labores derivadas de un contrato de trabajo.

CONSIDERACIONES.

1. Presupuestos procesales.

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite decidir de fondo mediante una sentencia de mérito, ya que tampoco se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

2. Problema jurídico.

Se conoce el proceso en segunda instancia con el objeto de que se surta el grado jurisdiccional de consulta y en conjunto el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom Liquidado, tarea judicial que otorga competencia al tribunal para revisar la inconformidad planteada por

el apelante con el objeto de determinar si la decisión de primera instancia se emitió ajustada a derecho y si merece su confirmación; o si por el contrario debe ser modificada o revocada.

Problemas jurídicos.

En el presente corresponde a la Sala dilucidar: a) si el demandante fungió como trabajador oficial de Caprecom en virtud del principio primacía de la realidad sobre las formas, o por el contrario, se desempeñó como contratista según los documentos que para tal efecto suscribieron las partes.

a) Calidad de empleado oficial:

El marco normativo, que define el régimen de los empleados públicos y trabajadores oficiales es el Decreto 3135 de 1968, el cual en su artículo 5 reza: “ (...) *Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales (...) Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos(...)*”(subrayado fuera del texto). En el caso *sub-judice*, el PAR CAPRECOM fue una empresa industrial y comercial del estado que se liquidó el 28 de diciembre de 2015 a través del Decreto 2519 y posteriormente, a través de un contrato de fiducia en favor de Fiduciaria La Previsora S.A., se constituyó el patrimonio autónomo de remanentes denominado PAR CAPRECOM LIQUIDADO; por esto se entiende que la vinculación de su personal se rige por el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968.

Es así, que las labores desarrolladas por el señor Juan Barros no encuadran en las denominadas de dirección y confianza, de donde

surge que las normas aplicables al asunto de debate son las relativas al contrato individual de trabajo, para quienes ostentan la calidad de trabajadores oficiales, atributo que tenía el aquí demandante.

b) Contrato de Trabajo:

Uno de los principales reparos esgrimidos por el apoderado de la parte recurrente, es lo referente al vínculo laboral entre su representada y el señor Juan Barros, pues aduce entre las partes suscribieron contratos de prestación de servicios, en los cuales se negó su naturaleza de relación laboral. Al respecto, el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo, regla que le otorga un alivio probatorio al trabajador puesto que le basta demostrar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral.

En oposición, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma. Como se conoce, la característica diferenciadora del contrato de trabajo con otros de naturaleza jurídica distinta es la condición de subordinación en la que se encuentra la persona que presta su fuerza de trabajo por una contraprestación, no obstante que los demás elementos se presenten igualmente en contratos de naturaleza laboral, civil, o comercial.

Es pertinente recordar, de un lado, que el principio de la carga de la prueba artículo 167 del C.G.P., que se deben aplicar en el proceso laboral por remisión del art. 145 C.P.T. S.S, impone a quien alega la existencia de un derecho, el deber de demostrar con pruebas idóneas, los hechos en que funda sus aspiraciones, pues el juzgador deberá apoyar su decisión en las pruebas oportunamente allegadas al proceso y, de otro lado, para que exista contrato de trabajo se itera, deben concurrir los siguientes elementos: a) la actividad personal del trabajador, es decir realizada por el mismo, b) la continuada subordinación del trabajador respecto del empleador, que faculta a

éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato y, c) un salario como retribución del servicio.

En el caso bajo examen, se observa que el señor Juan Barros Buelvas en su declaración dejó claro las funciones, extremos temporales, horario de trabajo, superior jerárquico y salario devengado en el transcurso de su relación laboral, además valorando las pruebas documentales obrantes en el expediente revelan la prestación personal de sus servicios por parte del ex - trabajador. Por otro lado, se deben destacar las declaraciones del señor Edmy Gómez y la señora Elia Freyle, quienes fueron contestes y responsivos en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los hechos, así como las funciones desempeñadas por el demandante, las órdenes impartidas, salario, horarios y jefes directos; es decir, se da total credibilidad a sus afirmaciones y por ello, contrario a la esbozado por el apoderado judicial de la parte demandada, si se encuentra probado el elemento de subordinación.

Aunado a lo anterior, no puede ser de recibo por parte de este Tribunal las declaraciones hechas por la parte demandada en sentido de que el señor Juan Barros actuó contradictoriamente, pues en un principio reconoce que su vinculación fue a través de contratos de prestación de servicios, y actualmente pretende el reconocimiento de un contrato laboral. Al respecto, en un reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia en providencia SL980-2020, reitera lo esgrimido en sentencia rad. 36506 del 23 de febrero de 2010, así: “ (...)la declaración de existencia de contrato laboral realidad en el vínculo de las partes, debió conducir a derivar la ausencia de buena fe en el comportamiento de la empleadora pues, como lo ha sostenido esta Sala, la contratación reiterada y sistemática de una misma persona bajo el camuflaje de un contrato de prestación de servicios, descarta de plano la presencia de una conducta leal, recta, honesta, y sincera en el dador del laborío respecto de la parte débil de la relación; ninguna importancia tiene el

grado de instrucción, la profesión de la demandante, ni su forzado silencio, toda vez que no se aviene con las reglas de la experiencia, ni a una valoración científica de la prueba, que quien acude a una modalidad contractual simulada para dejar de pagar los haberes laborales (...)". Aplicando lo anterior a la situación de marras, se tiene que el señor Juan Barros fue vinculado a través de trece contratos sucesivos de prestación de servicios², comprendidos entre los periodos del 14 de noviembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015, existiendo entre la culminación de uno y el inicio del otro, no más de 1 o máximo 10 días de diferencia, con los que realizó una actividad habitual y permanente, por ello los mencionados contratos tuvieron el desarrollo y el alcance en realidad de constituirse en un vínculo eminentemente laboral, brindando al trabajador su condición de trabajador oficial y evidenciando así la mala fe con la que actuó la demandada, por lo que se confirmara la sentencia en este punto.

c) Indemnización moratoria consagrada en el artículo 1° del Decreto 797 de 1949:

Otra inconformidad de la parte demandada, es lo que atañe a la indemnización por falta de pago, prevista en el artículo 65 en su numeral primero, el cual nos indica que: "*(...) Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria (...), el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. (...)*". De la pretranscrita disposición, se extrae la obligación

² Fl. 14-15.

para el empleador de consignar a la terminación del contrato de trabajo los salarios, así como las prestaciones debidas, so pena de hacerse merecedor de la sanción consistente en un día de salario por día de retardo durante los primeros 24 meses, adicionalmente, a partir del mes 25 se generarán intereses moratorios hasta que se haga efectivo el pago.

Al respecto, el H. Corte Supremo de Justicia en reciente providencia SL3123-2020, reitera que: *“(...) las indemnizaciones moratorias previstas en los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, proceden cuando en el curso del proceso, el empleador no aporta razones satisfactorias y justificativas de su conducta omisiva. Por ello, se ha dicho que es el juez quien debe adelantar el examen riguroso del comportamiento que aquél asumió en su condición de deudor moroso, además de auscultar la totalidad de los elementos de juicio aportados y, las circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, en aras de verificar si las justificaciones que presenta la defensa son razonables y admisibles(...)de la obligación de la parte demandada de aportar al juicio la documental de los pagos hechos al actor, no es demostrativa de una actuar de buena fe en relación con las sumas debidas, pues es deber de ella allegar las pruebas con las que pretenda desvirtuar las súplicas de la demanda; ahora, mucho menos aceptable es que se asuma, que por tener la convicción de haber pagado lo que se consideraba deber se libere de asumir las consecuencia legales por el cubrimiento deficitario de las obligaciones que tenía a su cargo(...)”*.

Haciendo un análisis minucioso al caso que nos convoca, expresa la demandada desconcierto en la condena impuesta como sanción moratoria, ya que en su criterio no se debió extender la sanción moratoria más allá de la fecha en que fue liquidada la entidad que representa. Referente a eso, debe señalarse que no procede la exoneración de la sanción moratoria por el mero hecho de que la entidad alegue haber ajustado su actuar conforme a los contratos de prestación de servicios suscritos, en desarrollo de la facultad otorgada

por la Ley 80 de 1993³, de esta manera, preliminarmente no existiría razón alguna que conduzca a exonerar del pago de la indemnización en menciona a la entidad encartada, pues la juez de primer grado determinó sancionar al Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom con \$149.688 diarios a partir del 1 de abril de 2016 hasta el 1 de mayo de 2018 y a partir del 2 de mayo de 2018 los intereses moratorios hasta la tasa máxima de libre asignación certificado por la superintendencia financiera, pero esta condena ha de ser modificada en esta instancia por las razones que procedemos a explicar.

Primeramente, debe señalarse que le asiste razón al apelante cuando expuso que la sanción moratoria debe efectuarse hasta la fecha en que fue liquidada la entidad Caprecom, puesto que como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia “(...)se tiene dicho que cuando ocurre la liquidación de una entidad del sector oficial, la sanción moratoria del artículo 1° del Decreto 797 de 1949 debe ir hasta la fecha en que aquella deja de existir, conforme lo adoctrinado en sentencias CSJ SL194-2019, CSJ SL390-2019 y CSJ SL986-2019(...)”⁴, ya que desde el momento que la Caja De Previsión Social De Comunicaciones “CAPRECOM” fue liquidada a través del Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015 esta se prorrogó hasta el 27 de enero de 2017⁵, siendo este último plazo cuando dejó de existir como persona jurídica; luego, perdió la posibilidad de dar cumplimiento a sus obligaciones con posterioridad a esa fecha. Quiere decir lo anterior, que a partir de la declaración del cierre de la liquidación y de la terminación de la existencia jurídica de la mencionada Caja de Previsión Social, no existe como sujeto de derechos y obligaciones, pero su patrimonio autónomo constituido en un contrato de fiducia mercantil, dado que está compuesto bienes y activos, si puede comparecer al proceso por conducto de la sociedad fiduciaria, en conclusión, cuando ocurre la liquidación de una entidad del sector oficial, la sanción moratoria del 1° del Decreto 797 de 1949 debe ir

³ Corte Suprema de Justicia SL18619-2016, SL825-2020 y SL 9641-2014.

⁴ Corte Suprema de Justicia SL4581-2020.

⁵ Corte Suprema de Justicia SL 4542-2020.

hasta la fecha en que aquella deja de existir; por lo tanto, teniendo en cuenta que el contrato de trabajo del demandante finalizó el 31 de diciembre de 2015, hecho que no fue objeto de discusión en la alzada, el plazo de gracia de 90 días comienza a contarse a partir del día siguiente, el cual se cumplió el 1 de abril de 2016, situación que obliga modificar la decisión de primer grado, y en su lugar no se condenará por sanción moratoria a la Caja De Previsión Social De Comunicaciones "CAPRECOM" EICE en Liquidación hasta que se acredite el pago, sino hasta la fecha en que esta dejó de existir jurídicamente, es decir 27 de enero de 2017.

Por lo antes expuesto, teniendo en cuenta las pruebas aportadas al expediente, la normatividad vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables a el caso en concreto, se modificará la sentencia emitida por la Juez Segunda Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira en audiencia adiada veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) en lo referente a la indemnización moratoria impuesta al demandado.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **FALLA:**

PRIMERO: MODIFICAR la indemnización moratoria ordenada en el numeral **SEGUNDO** de la sentencia de primera instancia proferida por la Juez Segunda Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y en su lugar **ORDENAR** el pago de los intereses moratorios a tasa máxima de crédito de libre asignación certificado por la superintendencia financiera desde el 1 de abril de 2016 hasta el 27 de enero de 2017.

SEGUNDO: CONFIRMAR los demás apartes de la precitada sentencia.

TERCERO: Costas en segunda instancia a cargo de la parte demandante, se fijan agencias en derecho en la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: Por la Secretaría de esta Corporación, **NOTIFICAR** en estado esta providencia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado.

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado